



AUTO No.

0517

27 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y  
ocular en el corregimiento de Berrugas del municipio de San Onofre, generándose  
el informe de visita No. 469 del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

*Propiedad presuntamente de la señora Ruth Elena Montoya.*

- *Este predio cuenta con unas dimensiones aproximadas de 20 m de frente (vista al mar) x 100 m de fondo hacia la cobertura de manglar, se encuentra ubicado en las coordenadas 9°41'35.29" N; 75°37'42.14" O aterrazando con arena de playa y pastos marinos, donde se presume que en su momento toda esta área estaba poblada de especies arbóreas características de suelos no consolidados tipo mangle.*
- *Se evidencio la presencia de una construcción de dos (2) pisos, en su parte baja elaborada en material permanente con dimensiones de 3.5 m y 4 m (bloques y concreto), y en su segunda planta una construcción en pino inmunizado con techo en palma amarga, el cual presento unas dimensiones de 4 m x 4 m aproximadamente.”*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.



310.28  
Exp No. 9 de enero 18 de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0517

27 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

**Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

**Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 469 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter sancionatorio ambiental, con el fin de individualizar a la presunta infractora de la conducta.

En mérito de lo expuesto,

0517

27 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por las actividades de aterramiento con arena de playa y pastos marinos en las coordenadas 9°41'35.29" N; 75°37'42.14" O, corregimiento de Berrugas del municipio de San Onofre-Sucre, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SAN ONOFRE-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a la señora RUTH ELENA MONTOYA presunta propietaria del predio ubicado en las coordenadas 9°41'35.29" N; 75°37'42.14" O del corregimiento de Berrugas jurisdicción del municipio de San Onofre-Sucre, donde se evidenció actividades de aterramiento con arena de playa y pastos marinos. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de San Onofre-Sucre deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de la Estación de San Onofre-Sucre que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. [desuc.esaonofre@correo.policia.gov.co](mailto:desuc.esaonofre@correo.policia.gov.co)
- 2.2. SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a la propietaria del predio ubicado en las coordenadas 9°41'35.29" N; 75°37'42.14" O del corregimiento de Berrugas jurisdicción del municipio de San Onofre-Sucre, donde se evidenció actividades de aterramiento con arena de playa y pastos marinos. Para el cumplimiento de esta solicitud se le concede el término de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 Falta disciplinaria de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. [alcaldia@sanonofre-sucre.gov.co](mailto:alcaldia@sanonofre-sucre.gov.co)
- 2.3 SOLICÍTESELE** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE** que teniendo en cuenta el Acuerdo No. 006 de 28 de febrero de 2001 por medio del cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de San Onofre y de acuerdo a las determinantes ambientales establecidas para dicha área por la Corporación, sírvase conceptuar la certificación de uso del suelo, permitidos, restringidos y prohibidos en el municipio de San Onofre para el área que se encuentra ubicada en las coordenadas 9°41'35.29" N; 75°37'42.14" O del corregimiento de Berrugas. Para el cumplimiento de esta solicitud se le



310.28  
Exp No. 9 de enero 18 de 2021  
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No.

0517

27 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

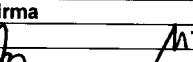
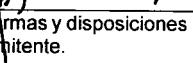
concede el término de quince (15) días hábiles. [oficinadeplaneacion@sanonofre-sucré.gov.co](mailto:oficinadeplaneacion@sanonofre-sucré.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
**CARSUCRE**

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.